



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000267-2024-GR.LAMB/GRED [4404499 - 3]

### VISTO:

El Informe Legal N°000067-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4404499-2] de fecha 05 de febrero de 2024; con Expediente N°4404499-0; con 11 folios;

### CONSIDERANDO:

Mediante fecha 01 de diciembre de 2022 [4404499-0], la administrada **Luz Aurora MORANTE DE LEGUIA**, interpone recurso administrativo de apelación contra la presunta resolución denegatoria ficta presentada con fecha 30 de setiembre de 2022 respecto del reconocimiento del otorgamiento del pago del subsidio por Luto por el fallecimiento de su señora madre: María Mercedes Benigna RODRIGUEZ CARRASCO Vda. DE MORANTE, acaecida el 29 de noviembre de 2015; por lo que solicita se eleven los actuados al superior en grado y se declare fundada su pretensión en su oportunidad.

El T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el artículo 160° de la Normativa antes citada establece que: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*; por lo que, de la revisión de los antecedentes documentales precitados, se advierte la existencia de conexión entre las pretensiones contenidas en los Expedientes N°4404512-0 y 4404499-0, toda vez que los mismos fueron presentados por la misma administrada, considerando que la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida, evitando repetir actuaciones así como resoluciones contradictorias.

Se debe señalar que la institución de la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, según señala Marcial Rubio Correa: *"El fundamento de la prescripción extintiva es la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Esta figura no se contrapone a la característica de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores contemplada en la norma, pues no hay renuncia alguna, porque el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho, sino simplemente un no ejercicio de su derecho de acción"*. De lo que se concluye que, en la prescripción extintiva, lo que se extingue es el derecho de acción, más su derecho laboral.

Respecto a la aplicación de plazos de prescripción de derechos laborales, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N°002-2012-SERVIR/TSC, ha precisado lo siguiente: **"14. En lo concerniente a los derechos laborales, es necesario deslindar con ciertas posiciones asumidas inicialmente por la jurisprudencia y la doctrina que tendían a rechazar la aplicación de plazos de prescripción al considerar que, dada la inexistencia de una norma constitucional específica que los instituyera, resultaban contrarios al principios de irrenunciabilidad de tales derechos, consagrado en el numeral 2 del artículo 26° de la constitución. 15. Al respecto, cabe señalar que dicho principio invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes. En éste último caso, no hay renuncia alguna, porque el**



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000267-2024-GR.LAMB/GRED [4404499 - 3]

trabajador no se priva voluntariamente de un derecho, (...) sino simplemente un no ejercicio de su derecho de acción". 16. Asimismo, es necesario recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios. 17. Atendiendo a estas consideraciones, esta Sala Plena determina que, al no existir relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos resultan, plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto". En tal sentido, la aplicación de plazos de prescripción de derechos laborales no vulnera la prescripción legal contenida en el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.

Mediante el Oficio N°000059-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4404512-1], de fecha 23 de enero de 2023, el director de la UGEL CHICLAYO comunica que: "(...) la administrada LUZ AURORA MORANTE DE LEGUÍA comunica su acogimiento al silencio administrativo por la NO ATENCIÓN de su expediente N° 4338025-0.

Que, del seguimiento del mencionado expediente se verifica que se trata de un recurso de apelación no elevado a esta dependencia, por lo que se requiere se sirva disponer la elevación de dicho expediente por ser de responsabilidad la retención indebida del mismo, máxime si este no requiere más que el oficio de atención. "

La Ley N°31638 regía al momento de la presentación del recurso impugnativo; no obstante a ello, se debe tener presente el artículo 6° de la Ley N°31953 que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 que prescribe: "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas*".

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente se advierte que el fallecimiento de su señora madre: María Mercedes Benigna RODRIGUEZ CARRASCO Vda. DE MORANTE, acaecida el 29 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que han transcurrido ocho (08) años desde la fecha en que se origina el derecho, es decir, por el tiempo transcurrido se configura el presupuesto el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes; por lo que, deviene en **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Luz Aurora MORANTE DE LEGUIA**, contra la resolución denegatoria ficta presentada con fecha 30 de setiembre de 2022; en virtud, a la respuesta formulada por la UGEL Chiclayo mediante Oficio N°000059-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 23 de enero de 2023 e **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Luz Aurora MORANTE DE LEGUIA**, cen el extremo referido al reconocimiento del pago del Subsidio por Luto por el tiempo transcurrido se configura el presupuesto el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes; asimismo, se debe indicar que carece de objeto pronunciarse respecto al escrito por el recurrente invocando el silencio administrativo, teniendo en cuenta que la administración tiene el deber



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000267-2024-GR.LAMB/GRED [4404499 - 3]

de concluir con el procedimiento hasta emitir el acto resolutorio correspondiente.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000066-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 05 de febrero de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los expedientes administrativos N°4404512-0 y 4404499-0, toda vez que los mismos fueron presentados por la misma administrada **Luz Aurora MORANTE DE LEGUIA**, en función a lo prescrito en el artículo 160° del T.U.O de la LPAG, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, por guardar conexión entre sí.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Luz Aurora MORANTE DE LEGUIA**, contra la resolución denegatoria ficta presentada con fecha 30 de setiembre de 2022; en virtud, a la respuesta formulada por la UGEL Chiclayo mediante Oficio N°000059-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 23 de enero de 2023.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Luz Aurora MORANTE DE LEGUIA**, en el extremo referido al reconocimiento del pago del Subsidio por Luto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.-DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo al administrado y a la UGEL de Chiclayo, conforme a Ley.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente  
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 26/02/2024 - 17:03:44

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA  
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA  
21-02-2024 / 16:12:56